



CARLOS AUGUSTO MARRIAGA CANTILLO

Abogado

Asuntos: Penales, Laborales y Civiles

Calle 24E No.3-06 Barrio Ciudad Satélite Email.cmarriagac@gmail.com Tel 3106853003

Sincelejo-Sucre

150

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BUENAVISTA -SUCRE

E . S . D

REF: solicitando ilegalidad del auto

REF: PROCESO SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: DANIS DEL SOCORRO GARCIA OSORIO Y NUBIS ESTHER GARCIA OSORIO

RAD: 2017-00082-00

CARLOS AUGUSTO MARRIAGA CANTILLO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio , identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.881 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 271.466 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **FELIPE SANTIAGO GARCIA OSORIO**, persona igualmente mayor de edad y vecino de esta Municipalidad, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo trámite correspondiente en el proceso, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar a la señora juez se **DECLARE LA ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA** de fecha 11 DE OCTUBRE DEL 2017 , y los siguientes , que da reconocimiento como heredero y apertura al proceso liquidatario de la sucesión referida por los siguientes aspectos:

En el mencionado auto se resuelve; declarar abierta la sucesión los causantes TOMASA OSORIO BOLAÑO Y FRANCISCO JOSE GARCIA TORRES, se decretó la elaboración del inventario y avalúo de los causantes ya mencionados, ordeno notificar a los herederos conocidos, igualmente ordeno emplazar de conformidad con el artículo 490 del C.G.P en concordancia con el artículo 108 de la misma normatividad , reconoció además la calidad de herederos a los señores: DANIS DEL SOCORRO, NUBIS ESTHER Y HOLMAN GARCIA OSORIO, como hijos de los causantes y de igual manera éstos aceptaban la herencia con beneficio de inventario , ordeno igualmente que se tramitara conforme a lo dispuesto en el título I ,Capitulo cuarto, Sección Tercera , articulo 487 y ss. Del C.G.P, reconoció como apoderado judicial de los demandantes al togado IVAN DE JESUS ROMERO DAVILA, como apoderado judicial de los demandantes DANIS DEL SOCORRO, NUBIS ESTHER Y HOLMAN GARCIA OSORIO, finalmente ordeno informar a la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES -DIAN-, sobre la existencia de este proceso y archivar una copia de la demanda.



CARLOS AUGUSTO MARRIAGA CANTILLO

Abogado

Asuntos: Penales, Laborales y Civiles

Calle 24E No.3-06 Barrio Ciudad Satélite Email:cmarrilagac@gmail.com Tel 3106853003

Sincelejo-Sucre

151

Revisada la demanda, encontró este sensor que las actuaciones y determinaciones hechas por el despacho respecto al auto que dio apertura al proceso referido adolecen de un evidente e irrazonable apoyo probatorio y su valoración en que se basó el despacho para aperturar dicho proceso lo que nos enfrentaría a que la providencia sobrelleva de un defecto factico lo que me lleva a plantear a su señoría muy respetuosamente que declare la ilegalidad del auto de apertura de calendas 11 de octubre del 2017, coincidiendo con la advertencia y petición que hiciera el en su momento el CURADOR AD LITEM , designado en esta causa en el mismo sentido.-

Apoyo esta solicitud su señoría, En el hecho que a pesar de que existen elementos que se quieren tener como prueba idóneas respecto al proceso de liquidación de herencia, es evidente que no se realizó un análisis y valoración adecuada para proferir la Providencia acusada, (auto de apertura de calendas 11 de octubre del 2017),

Para lo cual me permito muy respetuosamente acotar lo siguiente:

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento Sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, frente a este tópico su señoría debió o deberá en su buen juicio de acuerdo a su saber tener en cuenta para acceder a mi petitum de DECLARAR LA ILEGALIDAD DEL AUTO CUESTIONADO, en el hecho de que los demandantes y allegados al proceso no cuentan con la imperatividad legal que nos enseña la ley 75 de 1968 en su artículo 2º y ss ,es decir que los elementos probatorios (registros civiles de nacimiento), que acompañan la demanda de liquidación de la herencia de los causantes FRANCISCO GARCIA TORRES Y TOMASA OSORIO BOLAÑOS, no constituyen plena prueba para reconocerlos como herederos del causante FRANCISCO GARCIA TORRES , porque si se observan carecen del requisito sine-quantum ; cual es el reconocimiento voluntarios del “de cujus” , como tampoco se otea dentro del plenario demandatorio documento con fuerza o valor probatorio que prueben el vínculo matrimonial (registro civil de Matrimonio), que sujete a los causantes: FRANCISCO GARCIA TORRES Y TOMASA OSORIO BOLAÑOS,.

VOCACIÓN SUCESORAL Y PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS,

En cuanto a este tópico en el proceso de sucesión sub-judice , Es preciso señalar su señoría que el error en el juicio valorativo de las pruebas que acompañan a la solicitud de liquidación de la herencia de los causantes FRANCISCO GARCIA TORRES Y TOMASA OSORIO BOLAÑOS, puntualmente en los registros civiles de nacimiento allegados por los solicitante , a juicio de este servidor, fue manifiesto, señalando por consiguiente que no están legitimados para concurrir o aperturar este proceso liquidatorio de los bienes del causante FRANCISCO GARCIA TORRES.



CARLOS AUGUSTO MARRIAGA CANTILLO

Abogado

Asuntos: Penales, Laborales y Civiles

Calle 24E No.3-06 Barrio Ciudad Satélite Email.cmarriagac@gmail.com Tel 3106853003

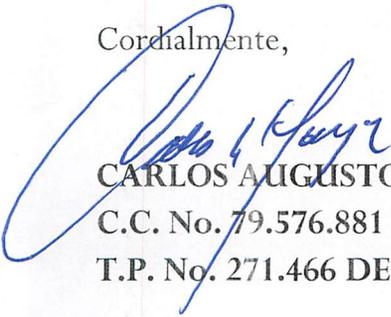
Sincelejo-Sucre

Dicho verro ha tenido una incidencia importante en la decisión del despacho en seguir con las instancias procesales de este el litigio, como también la pretensión de establecer el vínculo legal de matrimonio de los causantes, se otea en el plexo de petitum demandatorio de liquidación de los bienes de los ya referidos causantes, la carencia del documento-prueba idónea para establecer tal condición;

SOLICITUD

Considerando entonces, que de acuerdo al material aducido por los demandantes como prueba de parentesco con el señor FRANCISCO GARCIA TORRES, no prueban el status de herederos, y con consiguiente no están legitimados ni activa ni pasivamente en la causa, recordando que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso; **Insistiré a su señoría con el debido respeto, que declare la ilegalidad del auto acusado, y los demás siguientes, así como también el levantamiento de las medidas cautelares proferidas por el despacho en el proceso, tomando como referencia legal lo instituido en el artículo 42 , incisos 5° y 12° del C.G.**

Cordialmente,


CARLOS AUGUSTO MARRIAGA CANTILLO

C.C. No. 79.576.881 DE BOGOTA D.C.

T.P. No. 271.466 DEL C.S.J.

